

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre trece de dos mil veintitrés.

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Radicación : 25307-31-03-001-2019-00093-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

**ANTECEDENTES**

1. Adriana Esther Duque Cardona interpuso demanda en contra de AMP Construcciones S.A.S. y la Fiduciaria Bancolombia S.A. (vocera del fideicomiso P.A. Cabrechi Club Spa,) con el fin de que se les declarara civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios a ella causados y se les condene a indemnizarlos.

Relata que AMP Construcciones S.A.S. inició la construcción del edificio Club Spa Cabrechi en el municipio de Girardot, ubicándose de manera colindante al predio de su propiedad, sin previamente notificarle que se emprendería al proyecto, suscribiendo además las actas de vecindad tardíamente.

En octubre de 2015 el inmueble de la demandante empezó a sufrir de fracturas y agrietamientos en sus techos, muros y pisos, la deformación de las paredes, muros y marcos de las puertas, el desnivel de las habitaciones y daños en sanitarios, lo que ocasionó el escape de aguas sucias y el daño de la estructura del bien.

El libelo se admitió en auto del 28 de junio de 2019 y se notificó personalmente a AMP Construcciones S.A.S el 31 de julio de 2019; y por conducta concluyente a la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. según auto del 15 de octubre de 2019, se contestó a la demanda y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., convocatoria admitida el 15 de octubre de 2019, disponiéndose la suspensión del trámite hasta que se realizara la citación del convocado y venciera el término legal para su comparecencia, sin que en ello se excedería un término de seis meses.

El 6 de abril de 2021, en aplicación del artículo 66 del C.G.P., el a-quo declaró ineficaz el llamamiento por no haberse notificado a la compañía aseguradora en el término otorgado.

Celebrada la audiencia inicial el 9 y 10 de junio de 2021 y practicada en ella algunas pruebas, en auto de octubre 19 del 2022, luego de haberse corrido el traslado del dictamen pericial sin manifestación de las partes, el juzgado convoca a audiencia del artículo 373 del C.G.P., que se desarrollaría virtualmente y cita a los peritos para que en ese acto absuelvan el interrogatorio que en el acto se les hará.

Instalada la audiencia el 22 de noviembre de 2022, el apoderado del extremo demandado, elevó solicitud de pérdida de competencia por vencimiento del término del artículo 121 del C.G.P. para emitir el fallo de primera instancia, que sustenta en que la demanda admitida por auto del 28 de junio de 2019 se notificó personalmente a AMP Construcciones S.A.S. el 31 de julio y por auto del 15 de octubre de 2019 se dio por notificada a Fiduciaria Bancolombia S.A., habiendo transcurrido más de tres años desde la última notificación, por lo que aun considerando la suspensión de términos decretadas por la pandemia, y no habiendo decretado el juzgado la prórroga de 6 meses para fallar, que prevé la misma disposición, la conclusión era que el término estaba vencido.

Pidió se decretara la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, se declarara la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del término de un año para fallar y la remisión del proceso al juzgado homólogo.

Corrido el traslado el apoderado de la actora se opuso a la declaratoria, señaló que la demora del proceso se debía a la congestión que tenían los despachos de Girardot, los problemas de Covic y el uso de la tecnología, que no era fuente de la demora la actuación del despacho y que el apoderado solicitante se había encargado de elevar recursos y poner acciones de tutela que han dilatado el proceso y generado que la actuación haya durado más de un año como ahora lo reclama, que acceder a la petición vulneraría los derechos de su cliente y dilatar más el asunto pues el juez del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declara impedido para conocer de los asuntos en que el apoderado interviene.

## 2. El auto apelado

El juez negó el pedimento, pues aunque se había superado el término, que en principio vencería el 15 de abril de 2021 considerando en ello la última notificación surtida 15 de octubre de 2020 y los seis meses adicionales en que podría haberse prorrogado el mismo según la norma; pero era por todos conocido las múltiples vicisitudes que se habían producido, como la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, la digitalización de los expedientes y el tránsito a la virtualidad, que habían retrasado la sustanciación y el adelantamiento de los procesos.

Que a la luz de la sentencia C-433 de 2019 la nulidad reclamada se había convalidado porque, a pesar de estar configurada desde el 15 de abril de 2021, el extremo accionado guardó silencio sobre la alegada pérdida de competencia y, por el contrario, continuó actuando en el trámite, incluso 23 de junio de 2022 solicitó la aclaración de uno de los autos proferidos en ese momento y ello implicaba el saneamiento de la irregularidad, pues convalido con ello la actuación surtida; lectura que dijo era también de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

## 3. La apelación

Inconforme la demanda recurre en reposición y subsidiaria apelación, señala que el artículo 121 del C.G.P. establece un criterio objetivo para declarar la pérdida de competencia, el transcurso del tiempo y que, en este caso, el término de un año desde la notificación de la fiduciaria feneció el 15 de octubre de 2019, pues el juzgado no prorrogó el término para fallar como estaba facultado para hacerlo.

Que la pandemia dio lugar a la toma de medidas por el Consejo Superior de la Judicatura que prorrogó la suspensión de términos judiciales, sería acaso seis meses, pero que han pasado más de tres años, y el saneamiento se da según la lectura de la sentencia cuando la parte no lo alega, pero en el caso la

parte la estaba alegando y la consecuencia era la nulidad de pleno derecho lo actuado después de la solicitud de pérdida de competencia.

El apoderado de la demandante pide se rechacen de plano los recursos presentados por la extemporaneidad de la solicitud y el juez no repone su decisión y concede la apelación que acá se resuelve, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 121 del C.G.P. señala que el término en que el Juez debe dictar sentencia de primera o única instancia es de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada, y que el término es prorrogable por una vez y por espacio de hasta seis (6) meses.

Que si el señalado lapso vence sin que se haya emitido el fallo el funcionario pierde competencia para seguir conociendo del proceso y la actuación que adelante con posterioridad será nula de pleno derecho; es esta una regulación estricta que responde al interés del legislador de asegurar a los usuarios los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia cuyo ámbito de protección incluye (i) el derecho de las personas de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) la garantía de obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones elevadas y de (iii) que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales<sup>1</sup>.

2. La consolidación de esa solución a la problemática de la congestión que diseñó el C.G.P. no fue pacífica, fueron varias la interpretaciones dadas a la disposición para fijar sus derroteros; así, la Corte Suprema de Justicia asumió dos lecturas del alcance del artículo 121 del C.G.P., la primera expone que el señalamiento de un plazo perentorio para la resolución de los litigios es una expresión de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, entre otros, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y que por ello *“los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar”*<sup>2</sup>.

En su desarrollo señaló que *“el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial”*, por lo que *“el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado”*<sup>3</sup>, entonces *“la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio”*<sup>4</sup>.

Para la Corte Suprema, *“una interpretación finalista de la codificación actual, [indica que] de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 15 de julio de 2015. Referencia: T-4.826.860 y T-4.827-204. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Civil. Sent. 17 de mayo de 2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-01253-00. M.P.: Luis A. Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Civil. Sent. 11 de julio de 2018. Rad. 76001-22-03-000-2018-00070-01. M. P.: Aroldo W. Quiroz Monsalvo.

<sup>4</sup> Ibid.

*al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodean el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional<sup>5</sup>.*

Pero también entiende la Corte que cuando se ha proferido una sentencia aun por fuera del término previsto para la duración de la instancia, no es razonable retrotraer lo actuado con el fin de aplicar una regla que precisamente busca obtener la decisión de fondo *“Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo”<sup>6</sup>.*

De donde se deriva que el vicio que afecta el trámite procesal que no se ha definido en tiempo no sería una irregularidad insubsanable *“porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento”<sup>7</sup>.*

3. Esa discrepancia de criterios vino a ser superada por la Corte Constitucional inicialmente con la sentencia T-341 de 2018 que fija unas reglas advirtiendo que si bien la previsión del artículo 121 del C.G.P. constituye *“un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”<sup>8</sup>.*

Puesto que *“tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [en la primera postura] (...) cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”<sup>9</sup>.*

*“Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia, (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso, (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP, (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el*

---

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Civil. Sent. 14 de diciembre de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00836-00. M. P.: Luis A. Rico Puerta.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Civil. Sent. 27 de noviembre de 2015. Rad. 08001-31-03-006-2001-00247-01. M. P.: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sent. T-341 del 24 de agosto de 2018. Referencia: T-6.708.920. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

<sup>9</sup> Ibid.

*trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso y (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”<sup>10</sup>.*

Posteriormente en sentencia de control de constitucionalidad de la norma en cuestión, se declara inexecutable la expresión *nula de pleno derecho* como se calificaba a la actuación adelantada por el juez después de que perdió competencia para definir la instancia, al vencer el término para el efecto previsto en la misma disposición, y configurando para su decisión la proposición normativa que debía regular la materia señaló que la nulidad se configuraría no ya automáticamente cuando venciera el término sino que requería además una solicitud de parte que elevada al juez pidiendo su declaración, es decir, que mantenía vigencia la regulación en: *“tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”<sup>11</sup>*

4. Bajo esta perspectiva de la regulación, se considera que en este caso se cumplen los requisitos que la Corte Constitucional señala necesarios para la declaratoria de la nulidad, hay solicitud de parte que se elevó en la audiencia el 22 de noviembre de 2022, antes de que se emitiera el fallo de primera instancia.

El cómputo del término de un año para definir el asunto iniciaba el 15 de octubre de 2019 cuando se notificó a la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. del auto admisorio de la demanda y conforme lo señala el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., vencería el día 15 de octubre de 2020, sin embargo, hubo una suspensión general de términos procesales dispuesta por el del Consejo Superior de la Judicatura por razón de la pandemia, del 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y por decisión del fallador, en auto del 15 de octubre de 2019 corregido en proveído del 21 de mayo del 2020, se suspendió por 6 meses el proceso para la notificación de la llamada en garantía, que sólo vino a culminar el 6 de abril de 2021 cuando se declaró ineficaz dicha convocatoria.

Por lo que aun contabilizando el término de un año a partir de abril 6 de 2021, al día 22 de noviembre de 2022 en que se pide declarar la pérdida de competencia ya estaba más que vencido el plazo legal de un año para emitir sentencia.

Ahora bien, como se dejó sentado en la citada jurisprudencia que rige la materia, no puede considerarse saneada la nulidad porque no hubiese solicitado su decreto el extremo demandado después del vencimiento del año, como lo considera el a-quo, pues aunque la Corte califica de saneable la nulidad, esta sólo se presentaría con el proferimiento de la sentencia antes de ser su declaratoria invocada por los interesados.

Tampoco se trata de una nulidad de pleno derecho ni afecta lo actuado desde cuando se cumplió el año en que debía emitirse el fallo, pues como lo señala la jurisprudencia, el calificativo de nulidad de pleno derecho se declaró inexecutable, y es sólo a partir del momento en que se eleva la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia que se vicia la actuación.

Ahora bien, en nada incide en lo por determinar la alegación del apoderado de la actora de que el juzgado al que se remitirá la actuación se declarara impedido para conocer del asunto, pues es

---

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> C-443 de 2019.

independiente de lo que se define esa eventualidad y no hay forma de poder considerarla para la decisión a tomar por falta de regulación legal al respecto, y ninguna alegación en concreto y probatoriamente sus tentada se hizo de la afirmación genérica de que existieron maniobras dilatorias del apoderado de las demandadas en el trámite.

5. Así las cosas, se declarará la pérdida de competencia del juzgado primero civil del Circuito de Girardot para el conocimiento de este asunto, y la nulidad de lo actuado con posterioridad al momento de la audiencia el 22 de noviembre de 2022 en que se elevó la solicitud de su declaratoria, conservando validez las pruebas hasta ese entonces practicadas; y se dispondrá que el a-quo de aplicación a lo ordenado en el artículo 121 del C.G.P., remita el proceso a su homólogo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, para que renueve lo declarado nulo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

### **RESUELVE**

**REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 22 de noviembre de 2022, que decidió no declarar la nulidad propuesta por la parte demandada y, en su lugar se dispone:

Primero: Declarar la pérdida de competencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot para el conocimiento del asunto de la referencia, por vencimiento del término Para fallar conferido en el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso con posterioridad al momento de la audiencia el 22 de noviembre de 2022 en que se elevó la solicitud de su declaratoria, conservando validez las pruebas hasta ese momento practicadas.

Tercero: Ordenar al a-quo que recibida la actuación devuelta por el Tribunal, remita el proceso completo a su homólogo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot para que éste asuma su conocimiento y renueve lo declarado nulo.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado